

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa a la señora Juez que el auto No. 040 del catorce de enero de 2021, a través del cual se ordenó correr traslado del resultado de prueba de ADN, no fue notificado por estados. Sin embargo, el traslado No. 02 si se publicó en los traslados electrónicos de la página de la rama judicial el día 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

CONSTANZA TELLEZ PAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veintiuno (2021)
Auto No.72
Rad: 760013110012-2019-00561-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso 2° numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se ORDENA NOTIFICAR el auto No. 040 del catorce de enero de 2021, que ordena correr traslado del resultado de prueba de ADN, por estados del día 18 de enero de 2021, previo su registro en el Sistema Siglo XXI. Se advierte que el presente traslado, también se fijará en lista como lo prevé el artículo 110 del CGP, en la página web del Juzgado, sección traslados A su vez se ordena DEJAR SIN EFECTO la publicación del traslado No. 02 del día 15 de enero de 2021, en los traslados electrónicos de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	0040
Radicado:	760013110012-2019-561-00
Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	DIEGO ALONSO GOMEZ NIEVA
Demandado:	YAMILETH LOPEZ CALLEJAS - CARLOS ANDRES MORALES SALAZAR
Menor:	ISABELLA GOMEZ LOPEZ
Tema y subtemas:	AUTO CORRE TRASLADO RESULTADO PRUEBA ADN

Atendiendo que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES allegó los documentos faltantes relativos al informe pericial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 228 del C.G.P., SE CORRE TRASLADO a las partes del dictamen pericial, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá pedir aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado y mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

1

De otra parte y conforme al párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001, se ordenará tener en cuenta el costo relacionado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al momento de ser liquidadas las costas correspondientes.

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(1)